



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

VERBAL REIVINDICATORIO - PERTENENCIA EN RECONVENCION

RAD: 2021.00519.00

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 27 de junio de 2023. Sírvase proveer. Santa Marta, 28 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 27 de junio de 2023, a través del cual este despacho no accedió al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandado y demandante en reconvención, en este asunto.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial dispuso lo siguiente:

“3. El despacho no accede a las testimoniales solicitadas por el extremo demandado y demandante en reconvención, tanto en la contestación de la demanda como en el libelo de reconvención, toda vez que en la solicitud de esta probatoria no se indicó con precisión que hechos serían objeto de prueba con estas testimoniales, tal como establece el artículo 212 del CGP.

*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.”*

Inconforme con esta determinación el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

VERBAL REIVINDICATORIO - PERTENENCIA EN RECONVENCION

RAD: 2021.00519.00

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

“Cuando este extremo procesal solicito la práctica de los testimonios al descorrer el traslado de la demanda reivindicatoria y de reconvención tuvo el cuidado de cumplir con los tres requisitos que señala el artículo 212 del código General del Proceso como son: a) Citar el nombre del testigo; b) señalar el domicilio y residencia donde puede ser localizados y c) reseña breve de los hechos de la demanda.

Sobre el tercer requisito del artículo 212 del Código General del Proceso es sobre el cual nos vamos a pronunciar, porque es este sobre el cual el despacho dice que no se cumple por este extremo procesal, en los siguientes términos: El tercer (reseña breve de los hechos) requisito que debe cumplir la prueba testimonial es quisa el más importante, es la explicación de que se busca con la prueba o los hechos objeto de prueba, en otras palabras los testimonios deben versar sobre los hechos o el asunto que se requieren dilucidar, en el presente caso se indicó sobre que va versa en particular el testimonio del señor ROQUE COSTA INFANTE, y sobre los otros testigo los señores FRANCISCO JOSE INFANTE VERGARA, ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ y RUBY GARCIA MANJARRES, si bien se indicó que sobre los hechos de la demanda y estos testimonios no se detalló de manera sucinta el objeto de la prueba, eso no quiere decir que no se enunciara sobre que versearía los testimonios, esta circunstancia no es suficiente para no decretar la prueba por parte del despacho, si bien el suscrito se limitó a decir que el testimonio versara sobre los hechos de la demanda, sin precisar el objeto de aquellos, (como dice el Consejo de Estado) tal circunstancia no impide su recepción, pues como lo señala la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 13 de julio del 2010 (Expediente num. 2010-00183 , Actor Pablo Busto Sánchez, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Torres Cuervo) si del escrito de la demanda que no se puede escindir se infiere los temas objeto de las pruebas, nada impide que esta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos..., con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos según la demanda le consta a cada uno de los testigos...” (CE, S1, 10 de marzo del 2011).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

VERBAL REIVINDICATORIO - PERTENENCIA EN RECONVENCION

RAD: 2021.00519.00

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

No hay que olvidar que las partes tienen una oportunidad para subsanar los defectos formales en que hayan incurrido en el escrito al momento de presentar y contestar una demanda, esa oportunidad esta señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso y es precisamente la audiencia inicial donde las partes pueden sanear los vicios defectos que presenta la demanda.

Sobre este particular el Procesalista Juan Carlos Garzón Martínez señala en su obra el Nuevo Proceso Administrativo en la página 474, este autor explica que una de las diferencias entre el sistema escrito y el oral es que este último permite una comunicación directa entre el conductor del proceso y los sujetos procesales, lógica bajo la cual cabe la posibilidad de que los aspectos formales omitidos por las partes en la solicitud de las pruebas sean subsanados en la audiencia inicial, específicamente en la etapa de decreto de pruebas.

En ese sentido resalta que es en la audiencia inicial cuando el funcionario judicial puede debe analizar el objeto de la prueba a efectos de proferir la decisión correspondiente; por consiguiente, “nada impide que en la audiencia inicial se pueda indicar el objeto concreto de la prueba testimonial y con base en el mismo proceder o no a decretar el medio de prueba”. (cursiva fuera de texto)

Por último, no podemos olvidar que el suscrito cumplió con las cargas procesales impuesta por el artículo 212 del Código General del Proceso como son: el nombre, domicilio, residencia del testigo y brevemente el objeto de la prueba, así mismo el artículo 213 del mismo texto señala que si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. No cabe duda de que la prueba por ser pertinente, conducente y es útil para el proceso no se debería a negar, por lo tanto, le reitero que decrete los testimonios negados por su despacho.”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

VERBAL REIVINDICATORIO - PERTENENCIA EN RECONVENCION

RAD: 2021.00519.00

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, no tienen la virtualidad de trastocar la decisión emitida por el despacho en auto del 27 de junio de 2023, tendiente a no decretar las pruebas testimoniales solicitadas por este extremo procesal pues en la solicitud de dichas probatorias no se indicó que hechos **CONCRETAMENTE** serían objeto de comprobación con dichas probatorias.

Lo anterior ocurre por cuanto el apoderado del extremo demandado, tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención al solicitar el decreto de las testimoniales, no ajusto su solicitud a los preceptos del artículo 212 del CGP, mismo que reza:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

VERBAL REIVINDICATORIO - PERTENENCIA EN RECONVENCION

RAD: 2021.00519.00

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

En el asunto si bien el demandado y demandante en reconvención, tanto en su contestación como en la demanda de reconvención, indicó el nombre de los testigos, y el lugar donde pueden ser citados, lo cierto es que no se especificó concretamente que hechos serían objeto de prueba, este punto tiene una característica importante, pues es la que define la finalidad de la prueba y permite estudiar su utilidad, pertenencia y conducencia, pues ata la prueba al hecho en concreto que pretende probarse con la misma e incluso define técnicamente sobre qué materia en específico hará traslado la contraparte para la correcta contradicción de la misma.

Por esta razón la norma procesal establece como requisito indispensable que con la testimonial debe enunciarse **CONCRETAMENTE** que hechos serán objeto de prueba con la misma.

A diferencia de ello el extremo pasivo y demandante en reconvención mencionó de manera genérica el objeto de las testimoniales, obviando el requisito para la concesión de la prueba obrante en el artículo precitado, pues anunció que con ella acreditaría los *hechos de la demanda*, lo que no se ajusta al requisito de *individualización*.

Erra el demandante al interpretar que las solicitudes probatorias pueden enmendarse hasta la audiencia inicial, ello por cuanto las oportunidades para pedir pruebas dentro de los procesos verbales son taxativas y están definidas en nuestro ordenamiento procesal así:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En este entendido, la oportunidad para solicitar pruebas por parte del demandado es al momento de contestar la demanda con el escrito de contestación así:



VERBAL REIVINDICATORIO - PERTENENCIA EN RECONVENCION

RAD: 2021.00519.00

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

Misma situación ocurre para la demanda de reconvención, cuyos requisitos son los de la demanda misma que en cuanto a la petición de pruebas manifiesta:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Ello quiere decir que el momento para solicitar pruebas en el caso del demandado es al allegar la contestación en el correspondiente escrito y una vez vencido el término de traslado no puede pedir otra que no obre en la contestación, y en el caso de la demanda de reconvención no podrá pedir pruebas que no obren en el escrito demandatorio.

Nótese que las antes mencionadas son las oportunidades para pedir pruebas en el caso de la demanda y contestación, pues existe una oportunidad adicional y es en el traslado de las excepciones de mérito que regula el artículo 371 del CGP que no opera en el asunto, pues la discusión no se trata de pruebas adicionales que hayan sido pedidas en el descorro de las excepciones de mérito.

Con lo anteriormente explicado queda claro que no es cierto que el demandante o demandado, puedan subsanar las fallas de las solicitudes probatorias hasta la audiencia inicial reglada por el artículo 372 del CGP, pues al respecto la norma adjetiva dispone que el juez en la audiencia inicial **DECRETARÁ LAS PRUEBAS**, esto es disponer que probatorias serán objeto de práctica en la audiencia de fallo, lo que no implica una oportunidad más para solicitar o subsanar las solicitudes probatorias de las partes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

VERBAL REIVINDICATORIO - PERTENENCIA EN RECONVENCION

RAD: 2021.00519.00

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

En el caso en concreto, el despacho en uso del parágrafo del artículo 372 del CGP, usa la prerrogativa del decreto de pruebas en auto con la intención de poder concentrar las audiencias y de ser posible emitir sentencia en un solo momento procesal, pero ello no quiere decir que se extienda el periodo para pedir y subsanar las solicitudes probatorias de las partes.

Por lo anterior este despacho encuentra que la providencia del 27 de junio de 2023, debe ser confirmada en su totalidad.

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado presentó recurso de apelación y que la decisión recurrida es susceptible de alzada según el artículo 321 # 3 del CGP el mismo se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 27 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación presentado por el extremo demandado en el efecto devolutivo de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 79 de fecha 29 de septiembre de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Margarita Lopez Vides